

Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, al objeto de su registro contable.

6.2 Las operaciones a realizar en las distintas Oficinas Contables de los Centros Gestores de Gastos y de las Delegaciones de Economía y Hacienda, relacionadas con la regularización y cierre de la contabilidad de la Administración General del Estado, se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

6.3 Los créditos que al cierre del ejercicio no queden afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho sin perjuicio de que pudieran ser incorporados al Presupuesto siguiente en los casos previstos en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2004.

Por consiguiente, con fecha 31 de diciembre de 2003 se procederá a anular, para todas y cada una de las aplicaciones presupuestarias, los saldos de compromisos y los saldos de autorizaciones. Los remanentes de crédito resultantes de efectuar estas operaciones deberán igualmente ser anulados.

La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa y las Intervenciones Delegadas en los restantes Departamentos ministeriales enviarán a la Dirección General de Presupuestos una certificación de los remanentes de crédito anulados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, distinguiendo los que estén comprometidos de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito.

La continuación, en el año 2004, de los expedientes que queden en curso a fin de 2003, requerirá la contabilización de las fases correspondientes de retención de crédito, autorización o compromiso, mediante procesos informáticos y/o mediante la captura de los oportunos documentos contables.

6.4 Los saldos de autorizaciones de ejercicios posteriores pendientes de comprometer y de retenciones de ejercicios posteriores pendientes de autorizar, que pudieran existir en relación con los gastos plurianuales, se anularán el 31 de diciembre de 2003. La continuación de los expedientes en curso requerirá la contabilización de las fases de retención y autorización, correspondientes tanto a la anualidad del ejercicio que se inicia como a las anualidades de ejercicios posteriores, mediante procesos informáticos y/o mediante la captura de los oportunos documentos contables de retención y autorización, de acuerdo, en su caso, con los reajustes de anualidades que corresponda efectuar.

7. *Obligaciones pendientes de proponer el pago procedentes de ejercicios anteriores en la Administración General del Estado.*—Con el fin de que antes del 31 de diciembre del presente ejercicio de 2003 queden regularizados los saldos de obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas en el ámbito de los distintos Departamentos ministeriales, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá, a las Intervenciones Delegadas en los Departamentos ministeriales, las relaciones de acreedores existentes.

Los Departamentos ministeriales justificarán individualmente los saldos que se correspondan con la existencia de una obligación real, expidiéndose, cuando proceda, los correspondientes documentos K de propuesta de pago.

Para los casos en los que la existencia de una obligación real no quede actualmente acreditada, necesariamente, habrán de expedir el correspondiente docu-

mento MD o PR, de anulación de saldos o de prescripción, respectivamente.

8. *Propuestas de pago pendientes de ordenación y órdenes de pago pendientes de realización en la Administración General del Estado.*

8.1 Las Delegaciones de Economía y Hacienda y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederán a revisar las órdenes de pago pendientes de realización, con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes de las Oficinas de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

8.2 Si existieran propuestas de pago pendientes de ordenar y órdenes de pago pendientes de realización generadas en el ejercicio 2003 o anteriores que contengan errores que impidan su realización, se pondrán en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable) al objeto de que dicho centro determine las actuaciones contables a realizar.

9. *Créditos presupuestarios.*

9.1 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Hacienda deberán tener entrada en la Dirección General de Presupuestos de este Ministerio debidamente documentados con la fecha límite 7 de noviembre de 2003.

9.2 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para la expedición y tramitación de los oportunos documentos contables, siendo la fecha límite de dicha comunicación el día 5 de diciembre de 2003.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 2003,

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres. Ministros, Ilmas. Sras. Interventora General de la Administración del Estado, Directora General del Tesoro y Política Financiera e Ilmo. Sr. Director General de Presupuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

20416 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1231/2003, de 26 de septiembre, por el que se modifica la nomenclatura y el catálogo de las autopistas y autovías de la Red de Carreteras del Estado.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1231/2003, de 26 de septiembre, por el que se modifica la nomenclatura y el catálogo de las autopistas y autovías de la Red de Carreteras del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre de 2003 (corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre de 2003), se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 35420, en el anexo II, Nomenclatura y catálogo de autopistas y autovías de la red del Estado, donde dice:

A-24.		N-334.	Daroca-Calatayud.
-------	--	--------	-------------------

debe decir:

A-24.		N-234.	Daroca-Calatayud.
-------	--	--------	-------------------

En la página 35422, en el anexo II, Nomenclatura y catálogo de autopistas y autovías de la red del Estado, donde dice:

AP-8.	Cantábrico.	N-634.	Parballón-Zurita.
-------	-------------	--------	-------------------

debe decir:

AP-8.	Cantábrico.	N-634.	Parbayón-Zurita.
-------	-------------	--------	------------------

En la página 35425, en el anexo II, Nomenclatura y catálogo de autopistas y autovías de la red del Estado, donde dice:

O-11.			Acceso Suroeste a Oviedo.
-------	--	--	---------------------------

debe decir:

O-11.			Acceso Este a Oviedo.
-------	--	--	-----------------------

En la página 35426, en el anexo II, Nomenclatura y catálogo de autopistas y autovías de la red del Estado, a continuación de:

SC-20.			Circunvalación de Santiago de Compostela.
--------	--	--	---

debe figurar una nueva referencia con el siguiente contenido:

SC-21.			Acceso al aeropuerto de Santiago de Compostela.
--------	--	--	---

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20417 *ORDEN PRE/3074/2003, de 5 de noviembre, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.*

La Directiva 2003/57/CE, de 17 de junio por la que se modifica la Directiva 2002/32/CE, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, tiene como objetivo reducir los contenidos máximos de dioxinas, por su naturaleza perniciosa, en los alimentos de los animales, lo que supondrá una menor incidencia de dichos productos en la cadena alimentaria y, en última instancia, en la salud humana.

La Directiva 2002/32/CE, citada, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, cuyos anexo, en consecuencia, debe ser modificado en orden a su adaptación a la nueva disposición comunitaria.

La Disposición final segunda del Real Decreto 465/2003, faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las disposiciones necesarias para la actualización de sus anexos, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2003/57/CE, por la que se modifica la Direc-